

181
1871



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1.976

(Sept. 9)

Por el cual se establecen normas generales para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Departamental.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren las Ordenanzas 6 de 1.975 y 4 de 1.976,

D E C R E T A :

CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA

ARTICULO 1o.- La Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento del Magdalena, estará integrada por los siguientes Organismos :

- a) Despacho del Gobernador
- b) Secretarías
- c) Establecimientos Públicos
- d) Empresas Industriales y Comerciales

El Despacho del Gobernador y sus Secretarías constituyen los organismos principales de la Gobernación. Los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del orden Departamental son organismos adscritos al Despacho del Gobernador, y cumplen sus funciones en los términos señalados en las disposiciones correspondientes, bajo su orientación, coordinación y control.

ARTICULO 2o.- Las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental, creadas o que se creen en lo futuro, estarán vinculadas al Despacho del Gobernador y ejercerán sus funciones bajo la orientación y control del Gobierno Departamental, en los términos de la Ley y de acuerdo con el acto de su creación y con la autorización de su existencia o funcionamiento.

CAPITULO II
DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ARTICULO 3o.- De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, el Gobernador es Agente del Gobierno y Jefe de la Administración Departamental. Como Agente del Gobierno, le corresponde dirigir y coordinar en el Departamento los servicios nacionales, de conformidad con la delegación que le confiera el Presidente de la República, y como Jefe de la Administración Departamental, le compete dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios departamentales conforme a los planes y programas adoptados de acuerdo con la Ley, el Decreto y el Reglamento.

ARTICULO 4o.- El Despacho del Gobernador está integrado por las Oficinas Asesoras y las de servicio que éste requiera para el desempeño

132
1887



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1976

(Sept 9)

- 2

de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 5o.- Habrá un Consejo de Gobierno, integrado por el Gobernador y los Secretarios del Despacho, que servirá de órgano de consulta del Gobernador en los asuntos que éste determine. Tendrá, además, funciones de Junta Directiva de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, en la forma determinada o que se determine por Ordenanza o Decreto.

PARAGRAFO.- El Contralor General del Departamento tendrá voz pero no voto en el Consejo de Gobierno y deberá ser citado a todas las sesiones en que se traten asuntos fiscales.

ARTICULO 6o.- Los conceptos del Consejo de Gobierno, salvo disposición expresa en contrario, no son obligatorios para el Gobernador.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Gobernador reglamentar las reuniones del Consejo de Gobierno.

CAPITULO III
DE LAS SECRETARIAS

ARTICULO 8o.- Las Secretarías de la Gobernación son organismos político-administrativos, encargados de la prestación de servicios públicos y de la ejecución de planes y programas de desarrollo económico y social.

ARTICULO 9o.- Las funciones, número y nomenclatura de las Secretarías, se determinan, a iniciativa del Gobernador, por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 10.- Corresponde a las Secretarías desarrollar, en general, las siguientes funciones :

- a) Preparar, en el área específica de cada una, los proyectos de Ordenanzas que le corresponda al Gobierno someter a la consideración de la Asamblea.
- b) Realizar los estudios básicos y elaborar los proyectos correspondientes a la prestación de los servicios y a la administración de los asuntos adscritos a cada Secretaría, en coordinación con los planes y programas generales del Gobierno Departamental.
- c) Preparar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y la Oficina de

183
1895



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1.976 - 3

(Sept 9)

Planeación Departamental, los planes y programas de inversión correspondientes a su sector y los planes de desarrollo del mismo, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales sobre la materia.

- d) Preparar anualmente un programa de acción y presentarlo a la Secretaría de Hacienda en formularios diseñados para ese efecto, a fin de dar cumplimiento a normas legales sobre administración presupuestaria.
- e) Preparar los proyectos de Decretos que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones del Gobernador y poner en ejecución las decisiones y órdenes del mismo.
- f) Establecer en forma técnica los sistemas y procedimientos administrativos, de tal manera que se obtenga prontitud, eficiencia y economía en los trámites oficiales. Para este fin las Secretarías coordinarán sus esfuerzos con la Oficina de Planeación Departamental.
- g) Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones del Gobernador, ejercer las funciones y prestar los servicios que les están asignados, y dictar las normas necesarias para tal efecto.

ARTICULO 11.- Las Secretarías del Departamento del Magdalena serán las siguientes, y el orden en que quedan expresadas será el de su precedencia :

- 1.- De Gobierno.
- 2.- De Hacienda.
- 3.- De Educación
- 4.- De Desarrollo y Fomento, y

PARAGRAFO.- El Secretario General tendrá categoría de Secretario del Despacho y formará parte del Consejo de Gobierno, con voz y voto, y, además, actuará como Secretario del mismo Consejo.

ARTICULO 12.- La dirección de cada una de las Secretarías corresponde al respectivo Secretario, funcionario éste de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

ARTICULO 13.- Para el cumplimiento de sus funciones, las Secretarías se organizarán así :

- a) Unidad de Dirección : Despacho del Secretario.
- b) Unidades de Ejecución : Secciones y Grupos.
- c) Unidades de Asesoría y Coordinación: Oficinas • Comités, y cuando incluyan personas ajenas al Despacho del Gobernador • a las Secretarías, Consejos.

184
1901



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 197 6

(Sept 9)

- 4

d) Unidades para el estudio o decisión de asuntos especiales: Comisiones o Juntas.

PARAGRAFO 1o.- Ninguna dependencia podrá adoptar denominación diferente a las señaladas en este artículo, salvo disposición expresa en contrario.

PARAGRAFO 2o.- Esta norma no incluye a la Dirección de Transportes y Tránsito y a la División Especial de Tesorería, las que seguirán funcionando con estas denominaciones.

PARAGRAFO 3o.- Los Consejos, Comités, Comisiones o Juntas, son organismos de composición plural, permanentes o temporales, integrados por funcionarios del Gobierno Departamental, pero podrán ser llamados a participar en ellos miembros del sector privado o de otras agencias estatales.

ARTICULO 14.- Los Consejos, Comités, Comisiones o Juntas, tendrán funciones generales, como son la adopción de la política administrativa del correspondiente organismo o dependencia; la recomendación de planes y programas; la vigilancia de su ejecución mediante información periódica y la coordinación de los asuntos del respectivo sector; no tendrán, en consecuencia, funciones ejecutivas ú operativas.

ARTICULO 15.- En cada Secretaría habrá un Comité de Coordinación interna, presidido por el respectivo Secretario e integrado por los Jefes de las Divisiones, Secciones y Grupos de la misma Secretaría, que se reunirá por lo menos una vez al mes. Este Comité tendrá la función de conocer los planes y programas de la Secretaría y recomendar reglas de acción para desarrollarlos, recomendaciones éstas que no tienen el carácter de obligatorias.

ARTICULO 16.- De conformidad con el ordinal 9o. del Artículo 194 de la Constitución Nacional, las funciones de los Secretarios del Despacho, Jefes de Oficinas, Divisiones, Secciones y Grupos, serán fijadas por el Gobernador,

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMUNES

ARTICULO 17.- No podrá existir dualidad de funciones ni de prestación de servicios; cuando se presentare, el evento será resuelto mediante Decreto del Gobernador.

ARTICULO 18.- La prestación de los servicios administrativos internos comunes al Despacho del Gobernador y las Secretarías, se adscribirá a las unidades respectivas que se creen y organicen dentro de la Secretaría General.



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1976

(Sept 9)

-5

CAPITULO IV
DE LA PLANEACION DEPARTAMENTAL

ARTICULO 19.- La Oficina de Planeación Departamental es una dependencia Asesora de la Administración Pública Departamental y es parte integrante del Despacho del Gobernador.

CAPITULO V
DE LOS EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO

ARTICULO 20.- Se entiende por empleo el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidos por la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Reglamentos o asignados por autoridad competente, para satisfacer funciones permanentes de la Administración Pública, y que deben ser atendidas por una persona natural.

ARTICULO 21.- Empleado Oficial es la persona natural vinculada a la administración pública departamental, por una relación legal y reglamentaria, o por un contrato de trabajo.

PARAGRAFO 1o.- Empleado Público es la persona natural vinculada a la administración departamental, por una relación legal y reglamentaria, que conlleva nombramiento y posesión del respectivo cargo.

PARAGRAFO 2o.- Trabajador Oficial es la persona natural vinculada a la administración departamental, por un contrato de trabajo.

PARAGRAFO 3o.- Los empleados públicos y trabajadores oficiales del departamento, son los definidos en el Decreto Departamental Extraordinario 536 de 1971 (Agosto 21), y en las normas que lo adicionen o reformen, siempre que las definiciones respectivas se conformen con las de la Ley o con las de otras normas de carácter nacional. En todo caso de oposición entre los ordenamientos departamentales y nacionales, prevalecerán estos últimos.

PARAGRAFO 4o.- Ni el Decreto o Resolución de nombramiento, ni el contrato de trabajo, dan al empleado oficial la calidad de empleado público o de trabajador oficial. Ella emana de las propias definiciones que contemplan las reglamentaciones legales respectivas.

ARTICULO 22.- Quien preste al Departamento servicios ocasionales o temporales, es mero auxiliar de la Administración Pública Departamental y no empleado oficial.

ARTICULO 23.- La administración del personal vinculado al servicio del Departamento buscará la aplicación de las técnicas modernas

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1976 -6

(Sept 9)

sobre esta materia, para lo cual se podrá pedir asistencia técnica al Departamento Administrativo del Servicio Civil, a la Escuela Superior de Administración Pública, a la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública de la Presidencia de la República y a entidades o personas de reconocida competencia en las técnicas de administración de personal.

ARTICULO 24.- El Gobierno Departamental establecerá una política de capacitación del personal a su servicio y podrá solicitar la asistencia de las entidades que puedan colaborar en este campo.

ARTICULO 25.- En la Secretaría General se centralizará todo lo concerniente a la Administración de Personal, sin perjuicio de la coordinación con las demás Secretarías y de la intervención que a éstas le corresponde en el proceso de selección y promoción de los empleados oficiales.

CAPITULO VI
DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL.

ARTICULO 26.- Las Entidades Descentralizadas del orden Departamental son :

- Los Establecimientos Públicos,
- Las Empresas Industriales y Comerciales, y
- Las Sociedades de Economía Mixta.

ARTICULO 27.- Los Establecimientos Públicos Departamentales son organismos creados por la Asamblea, a iniciativa del Gobernador, o por éste con autorización de aquélla, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho público, y que reúnen las siguientes características :

- a) Personería jurídica,
- b) Autonomía administrativa, y
- c) Patrimonio independiente

PARAGRAFO. Los Fondos son un sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo, para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de su creación y cuya administración se hace en los términos en éste señalados.

Cuando a dichas características se sume la personería jurídica, tales entidades, llámense o no "Fondos Rotatorios", son establecimientos públicos.

ARTICULO 28.- Las Empresas Industriales y Comerciales son organismos creados por la Asamblea, a iniciativa del Gobernador, o por éste con autorización de aquélla, que desarrollan actividades de naturaleza

187
133



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1.976 -7
Sept 9,

za industrial o comercial, conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagren la Ley o las Ordenanzas, y que reúnen las siguientes características :

- a) Personería jurídica,
- b) Autonomía administrativa, y
- c) Patrimonio propio.

DE LA AUTONOMIA Y TUTELA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 29.- La autonomía administrativa y financiera de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, se ejercerá conforme a los actos que los rigen, y la tutela gubernamental a que están sometidos tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política general del gobierno Departamental. La tutela administrativa la ejercerá el Gobernador, de conformidad con la atribución 6a. del Artículo 194 de la Constitución Nacional.

DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

ARTICULO 30.- Las Sociedades de Economía Mixta son organismos constituidos bajo las formas de sociedades comerciales, con aportes departamentales y de capital privado, creados por la Asamblea a iniciativa del Gobernador, o por éste con autorización de aquélla, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagren la Ley y las Ordenanzas.

El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación del Departamento en estas clases de sociedades, se determinan en la Ordenanza o Decreto que las crea y en el respectivo contrato social.

PARAGRAFO. Las sociedades de economía mixta en las que el Departamento posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social, se someterán al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

DE LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y SU PARTICIPACION EN LA POLITICA GUBERNAMENTAL.

ARTICULO 31.- Los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del orden departamental se ceñirán, en el cumplimiento de sus funciones, a la Ordenanza o norma que los creó y a sus estatutos, y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos. Sus bienes y recursos no podrán ser destinados a fines diferentes de los contemplados en la disposición que los hubiere creado o en sus estatutos.

133
124



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1976 - 8
(Sept 9)

Con sujeción a los principios consagrados en el inciso anterior, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales, participarán en el desarrollo de la política gubernamental del Departamento, en la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo y en la ejecución de los mismos.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 32.- Los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento tendrán un Consejo o Junta Directiva encargados de desarrollar la política administrativa de la entidad, y un Director o Gerente que será su representante legal.

DE LA ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 33.- La estructura interna de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, será determinada por su respectiva Junta o Consejo Directivo, pero en los primeros su nomenclatura se ajustará a las siguientes normas :

- 1.- Las Unidades del nivel directivo, se denominarán Sub-Gerencias o Sub-direcciones.
- 2.- Las Unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación, se denominarán Oficinas o Comités.
- 3.- Las Unidades operativas, incluidas las que atienden servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones o Grupos, y
- 4.- Las Unidades transitorias que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales, se denominarán Comisiones, integradas por funcionarios de la misma entidad y miembros de las Juntas o Consejos Directivos.

ARTICULO 34.- Son funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, las siguientes :

- a) Formular la política general del organismo y sus programas, conforme a los planes generales de desarrollo y a las normas vigentes sobre el particular;
- b) Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;
- c) Aprobar el presupuesto del respectivo organismo y presentarlo a la Oficina de Planeación Departamental para su incorporación en el presupuesto general del Departamento.
- d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada, y
- e) Las demás que le señalen la Ley, las Ordenanzas, los Reglamentos o los estatutos respectivos.

189
1955



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 197 6 -9

(sept 9)

ARTICULO 35.- Son funciones de los Gerentes o Directores de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, las siguientes :

- a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deban celebrarse;
- b) Rendir informes a la Oficina de Planeación Departamental, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de la ejecución de los programas que corresponden al organismo; y al Gobernador, los informes generales y periódicos que les solicite, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno Departamental.

ARTICULO 36.- Los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, son agentes del Gobernador; por tanto, de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 37.- Los informes, los proyectos y los planes de desarrollo económico, social o cultural de las entidades descentralizadas, serán enviados al Consejo de Planeación Departamental para su estudio y evaluación.

ARTICULO 38.- El acto por el cual se adopten o modifiquen los estatutos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Departamento, requerirá para su validez de la aprobación del Gobernador.

DE LA PARTICIPACION ESPECIAL DEL GOBIERNO EN ALGUNAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

ARTICULO 39.- La representación de las acciones que posea el Departamento en una sociedad de economía mixta corresponde al Gobernador, quien podrá delegarla libremente.

ARTICULO 40.- Cuando el accionista sea un Establecimiento Público o una Empresa Industrial y Comercial del Departamento, su representación corresponde al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos.

DE LAS VISITAS DE INSPECCION TECNICA O ADMINISTRATIVA

190
1965



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1976 - 10
(sept 9)

ARTICULO 41.- El Gobernador podrá ordenar visitas de inspección técnica o administrativa en los Establecimientos Públicos y en las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, y los organismos inspeccionados deberán suministrar todas las informaciones que con tal fin se les soliciten.

ARTICULO 42.- Para la obtención de aportes financieros especiales del Gobierno, las entidades descentralizadas deberán presentar certificación de la Oficina de Planeación Departamental de que sus programas están ceñidos a los planes generales de desarrollo.

DEL CONTROL FISCAL

ARTICULO 43.- La vigilancia de la gestión fiscal de los organismos descentralizados, corresponde a la Contraloría Departamental, en los términos establecidos en la Ley y en las Ordenanzas, sin perjuicio de las funciones de vigilancia señaladas por la Ley a otras entidades u organismos.

DE LOS CONTRATOS DE LAS EMPRESAS Y DE LAS SOCIEDADES.

ARTICULO 44.- Los contratos que celebren las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Departamento posea más del noventa por ciento (90 %) de su capital social, se someterán a las reglas contenidas en el código fiscal departamental.

Los que celebren aquellas empresas y sociedades en las que el Departamento posea menos del noventa por ciento (90 %) de su capital social, no están sujetos, salvo disposición expresa en contrario, a las formalidades que las normas vigentes exigen para los del Gobierno ni a la revisión del Tribunal Administrativo. Las cláusulas que en ellos se incluyan serán las usuales para los contratos entre los particulares, pero las primeras podrán pactar el derecho de declarar administrativamente la caducidad y deberán incluir, cuando fuere el caso, las prescripciones pertinentes sobre reclamaciones diplomáticas.

DE LA AUTORIZACION PARA EMPRESTITOS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

ARTICULO 45.- Las autorizaciones para que los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del orden departamental puedan contratar empréstitos internos o externos, serán dadas por las Juntas o Consejos Directivos de dichas entidades, mediante Resolución, previo concepto de la Oficina de Planeación Departamental.

DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO

ARTICULO 46.- El presupuesto general del Departamento del Magdalena, será

191
1971



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1.976 - II

(Sept 9)

instrumento para cumplir las metas y objetivos fijados en los planes y programas de desarrollo económico y social y en los planes de inversiones públicas, y será presentado de manera que indique las funciones, programas y proyectos del Gobernador del Departamento, de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución, en las Leyes y en las Ordenanzas, y, en especial, en las contempladas por el Decreto 2058 de 1.974.

DEL PRESUPUESTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
PUBLICOS Y DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES.

ARTICULO 47.- Los presupuestos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del orden departamental, requieren, para su validez, la aprobación del Gobernador, y se acompañarán, como anexos, al proyecto de presupuesto departamental.

PARAGRAFO.- Los traslados, adiciones, créditos y contracréditos en los presupuestos de las mismas entidades requerirán también, para su validez, de la aprobación del Gobernador¹.

ARTICULO 48.- El presupuesto de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales se elaborará a nivel de programas, distinguiendo entre sus ingresos los que provienen de rentas propias, de apropiaciones o préstamos del presupuesto departamental, o de sus recursos financieros. Los representantes legales de tales entidades harán llegar a la Secretaría de Hacienda, antes del primero (1o.) de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto de la respectiva entidad.

DE LA CREACION DE CARGOS

ARTICULO 49.- La creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales, el señalamiento de sus funciones especiales, lo mismo que la fijación de sus emolumentos, corresponden al Gobernador, de conformidad con la Constitución Nacional.

Las mismas atribuciones, en cuanto se refiere a los Establecimientos Públicos y a las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, corresponden también al Gobernador.

ARTICULO 50.- Los nombramientos y la contratación de servicios personales en las entidades descentralizadas requiere, para su validez o perfeccionamiento la aprobación del Gobernador del Departamento.

DE LA CREACION DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS

ARTICULO 51.- Previo concepto favorable del Consejo de Gobierno, el Gober-

192
1987



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Decreto Número 436 de 1.97 6

(Sept 9)

-12

nador del Departamento autorizará a las entidades descentralizadas del orden departamental para que concurran a la creación de entidades destentralizadas indirectas o de segundo grado.

En el acto de autorización se señalarán las modalidades y criterios a que hayan de acomodarse las entidades de que se trate para formar parte de la nueva empresa o sociedad, así como la índole y cuantía de sus participaciones económicas y de dirección.

DE LA INVERSION DE RECURSOS

ARTICULO 52.- La División Especial de Tesorería y las entidades descentralizadas del orden departamental, mantendrán en Caja y en depósitos bancarios las cantidades que resulten indispensables para atender oportunamente sus compromisos inmediatos, de acuerdo con los reglamentos expedidos por el Gobernador para el efecto.

Los demás recursos líquidos que tales dependencias y entidades requieran para adelantar normalmente sus operaciones podrán estar representados en documentos de inmediata realización o conversión, en títulos de crédito y ahorro de poder adquisitivo constante, en títulos valores y en depósitos a término en corporaciones financieras o entidades bancarias que estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, todo conforme a las autorizaciones y reglamentos que para tal fin expida el Gobernador.

DE LOS EMPRESTITOS ESPECIALES.

ARTICULO 53.- Mediante autorización expresa del Gobernador, otorgada para cada caso, las entidades descentralizadas podrán utilizar sus recursos líquidos para hacerse recíprocamente préstamos.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 54.- Las normas del presente Decreto se tomarán en cuenta para la reorganización de las Secretarías y restantes dependencias de la Gobernación, cuando se expidan los Decretos pertinentes, en desarrollo de las atribuciones constitucionales y legales del Gobernador o de las facultades que le hayan sido otorgadas por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 55.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

193
1997



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
GOBERNACION

Continuación Decreto Número 436 de 1.976
(Sept 9)

- 13

Dado en Santa Marta, a los 9 días del mes de Sept de mil no-
vecientos setenta y seis (1976).

Rafael Pérez Davila
RAFAEL PEREZ DAVILA
GOBERNADOR

Rodrigo Orozco Gamez
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE GOBIERNO
RODRIGO OROZCO GAMEZ
Secretario de Gobierno

Carlos Espino Angel
República de Colombia
CARIOS ESPINO ANGEL
Secretario de Hacienda

Rafael Casado Amaris
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION
RAFAEL CASADO AMARIS
Secretario de Educación

Dionisio de la Cruz Jaraba
República de Colombia
DEPTO. DEL MAGDALENA
Secretaria de FOMENTO
Santa Marta
DIONISIO DE LA CRUZ JARABA
Secretario de Fomento

Victor E. Dangond Noguera
República de Colombia
VICTOR E. DANGOND NOGUERA
Secretario General de la Gobernación